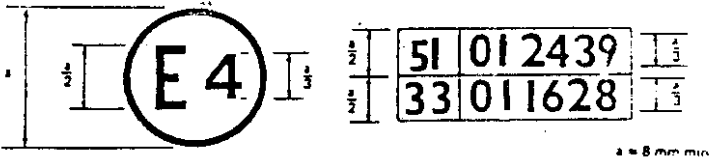


**Modelo B**

(ver el apartado 5.5. del presente Reglamento)



La marca de homologación que aparece más arriba, colocada en un vehículo indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en Holanda (E 4), en aplicación de los Reglamentos nº 51 y 33 (1). Las dos primeras cifras de los números de homologación significan que en las fechas en las que se concedieron las homologaciones respectivas los Reglamentos números 51 y 33 comprendían ya la serie 01 de enmiendas.

Anexo 4: suprimirlo.

(1) Este último número se indica sólo a título de ejemplo."

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de julio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**24615 REGLAMENTO número 36 sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 sobre condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación para equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre de 1978 y 6 de abril de 1983). Enmienda 2 a la serie 02 de enmiendas propuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entrada en vigor el 7 de septiembre de 1986.**

Enmienda 2

Serie de Enmiendas 02, que entraron en vigor el 7 de Septiembre de 1986

Punto 4.2., leer :

"...de homologación cuyos primeros dos dígitos (actualmente 02 correspondientes a la serie 02 de enmiendas que entraron en vigor el 7 de Septiembre de 1.986) indican ..."

Punto 5.4., suprimido.

Punto 5.5.5.1.3., añadir al final :

"... prescrito en el punto 5.5.5.1.4., y del circuito que alimenta al tacógrafo".

Punto 5.6.3.1. cuadro, añádase debajo de "Ventana de socorro" lo que se indica a continuación:

<p>"Ventana de socorro situada en la cara trasera del vehículo §§/</p>	<p>Debe poderse inscribir en la abertura de la ventana de socorro un rectángulo de 35 cm de alto y 155 cm de ancho. Los ángulos del rectángulo podrán estar redondeados con un radio de curvatura no superior a 25 cm.</p>
--	--

§§ / Indispensable si el fabricante no provee una ventana de socorro con las dimensiones mínimas prescritas más arriba".

Punto 5.6.4.1.4., enmendar las primeras palabras tal y como se indica a continuación :

"Las puertas de una sola pieza con mando manual..."

Punto 5.6.4., añadir los siguientes puntos :

5.6.4.5. Peldaños retráctiles

Si existen peldaños retráctiles deberán cumplir las siguientes condiciones :

5.6.4.5.1. Su funcionamiento deberá estar sincronizado con el de la puerta de servicio o de socorro correspondiente;

5.6.4.5.2. Cuando la puerta esté cerrada, ninguna parte del peldaño retráctil sobrepasará más de 10 mm del perfil exterior adyacente de la carrocería;

5.6.4.5.3. Cuando la puerta esté abierta y el peldaño retráctil extendido, su superficie debe ser conforme con los requisitos del punto 5.7.7., de este Reglamento;

5.6.4.5.4. El vehículo no debe poderse mover, por sus propios medios, cuando el peldaño esté extendido;

5.6.4.5.5. No se podrá extender el peldaño cuando el vehículo esté en marcha. Si se avería el dispositivo de accionamiento del peldaño, este se retraerá y se quedará en posición retraída. Sin embargo, el funcionamiento de la puerta correspondiente no debe ser impedido ni por esa avería ni porque el peldaño esté dañado;

5.6.5.4.6. Cuando un pasajero esté de pie encima del peldaño retráctil, la puerta correspondiente no podrá ser cerrada. Se comprobará el cumplimiento de este requisito colocando en el centro del peldaño una masa de 15 kg., representando el peso de un niño pequeño. Este requisito no será aplicable a las puertas situadas dentro del campo de visión directa del conductor;

5.6.4.5.7. El movimiento del peldaño retráctil no podrá causar daños ni a los pasajeros ni a las personas esperando en las paradas.

5.6.4.5.8. Las esquinas delantera y trasera de los peldaños retráctiles deben estar redondeadas con un radio de al menos 5 mm; los bordes deben estar redondeados con un radio de al menos 2,5 mm.

5.6.4.5.9. Cuando esté abierta la puerta de servicio, el peldaño retráctil se mantendrá extendido de forma segura. Cuando se coloque una masa de 136 kg., en el centro de un peldaño simple, o una masa de 272 kg., en el centro de un peldaño doble, la deformación, en cualquier punto del peldaño no deberá ser superior a 10 mm.

Punto 5.7.3., añadir al final :

"En el caso de una ventana de socorro situada en la cara trasera del vehículo, las dimensiones serán las que se indican en el punto 5.6.3.1., y el volumen libre de todo obstáculo debe tener una sección transversal de al menos 5.000 cm<sup>2</sup>, una profundidad de 35 cm y una altura de 35 cm. Los ángulos pueden redondearse a un radio de curvatura no superior a 25 cm".

Punto 5.7.7.1., leer :

5.7.7.1. La altura máxima, la profundidad mínima y la profundidad útil de los peldaños serán tal y como se indica a continuación :

		Clase I	Clase II	Clase III	Observaciones
Primer peldaño	Altura (cm)	36	40	40	Para los vehículos de los de las clases II y III con suspensión exclusivamente mecánica, se admite una tolerancia de tres centímetros.
	Profundidad (cm)	30	30	30	
Peldaños siguientes	Altura (cm)	25	35	35	1/ 2/
	Profundidad (cm)	20	20	20	

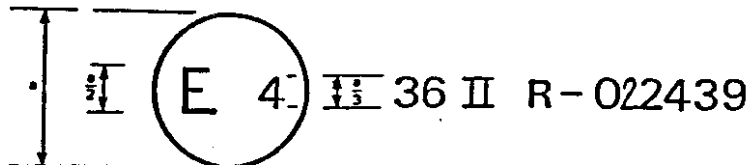
- 1/ Para los vehículos de la clase I con puerta(s) detrás del eje que se encuentre más atrás, se permitirá una altura de 30 cms para peldaños de esta(s) puerta(s).
- 2/ Para los propósitos de esta disposición la altura del peldaño se medirá en el centro de cada peldaño.

Punto 10., debe leerse :

10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- 10.1. Desde la fecha oficial de entrada en vigor de la serie 02 de enmiendas de este Reglamento, ninguna Parte Contratante que aplique este Reglamento podrá rehusar una petición de homologación según este Reglamento, tal y como se enmienda por la serie 02 de enmiendas.
- 10.2. A partir de los 24 meses desde la fecha oficial de entrada en vigor mencionada en el punto 10.1., anterior, las Partes Contratantes que apliquen este Reglamento concederán homologaciones solamente si el tipo de vehículo corresponde a los requisitos de este Reglamento tal y como se enmienda por la serie 02 de enmiendas.
- 10.3. A partir de los 24 meses desde la fecha oficial de entrada en vigor mencionada en el punto 10.1., anterior, las Partes Contratantes que apliquen este Reglamento pueden negarse a reconocer homologaciones que no se concedieron de acuerdo a la serie de enmiendas 02 de este Reglamento".

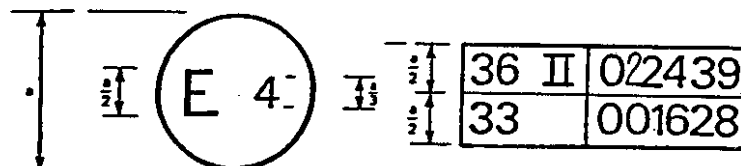
Anexo 2. leer :

**"Anexo 2"**  
**ESQUEMAS DE LAS MARCAS DE HOMOLOGACION**  
**Modelo A**  
 (Véase punto 4.4., del presente Reglamento)



La marca de homologación arriba indicada, fijada sobre un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en Holanda (E4) para la clase II, en lo que concierne a las características de construcción en aplicación del Reglamento número 36, con el número de homologación 022439. Este número significa que la homologación ha sido concedida conforme a las prescripciones del Reglamento número 36, modificado por la serie 02 de enmiendas.

**Modelo B**  
 (Véase punto 4.5., del presente Reglamento)



La marca de homologación arriba indicada, fijada sobre un vehículo, indica que el tipo de este vehículo ha sido homologado en Holanda (E4), para la clase II en aplicación de los Reglamentos números 36 y 33 §/. Los números de homologación significan que la homologación sobre el Reglamento número 36 comprende la serie 02 de enmiendas y el Reglamento número 33 en su forma original.

§/Este último número se da a título de ejemplo únicamente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de septiembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.